



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-185)

Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 68081-31-05-001-2013-00211-00  
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1  
Demandado CARLOS ERNESTO AYALA PINZON C.C. 91.215.920

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se libró mandamiento de en contra de CARLOS ERNESTO AYALA PINZON y a favor de ECOPETROL S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- CIEN MIL PESOS MONEDA CTE. (\$100.000), por concepto de costas fijadas en la acción ordinaria en primera instancia en la sentencia.
- Por las costas procesales.

Igualmente se ordenó la notificación por estado del demandado y se concedió a la parte ejecutada el término de 5 días para pagar y 10 días para formular excepciones, los términos concedidos empezaran a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Esta providencia se notificó por anotación en el estado No. 144 de 30 de noviembre de 2017.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja ordenó seguir adelante con la ejecución laboral incoada por ECOPETROL S.A. contra CARLOS ERNESTO AYALA PINZON, imponiendo condena en costas al ejecutado estimando como agencias en derecho la suma de SIETE MIL PESOS MONEDA CTE. (\$7.000). Esta providencia se notificó por anotación en el estado No. 154 de 16 de diciembre de 2017.

Asimismo, ordeno DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaría.

<sup>1</sup> Folios 227 y 2296 al 8 del numeral 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 233 y 235 ibídem.

Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 68081-31-05-001-2013-00211-00  
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1  
Demandado CARLOS ERNESTO AYALA PINZON C.C. 91.215.920

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020<sup>3</sup>, se decretó el embargo de las sumas de dinero que el ejecutado tuviera depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA S.A.; BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILAS, OCCIDENTE, ITAU y BANCOOMEVA. Igualmente los dineros que por concepto de aportes tuviera depositados en COOPACREDITO, CAVIPETROL, COOPACENTRO, CRECENTO y COOPETROL.

Con ocasión de dicha orden se libró el oficio N° 0992 de fecha 1° de julio de 2020, respecto del cual no existe prueba en el expediente hubiera sido diligenciado.

El 12 de enero 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja ordenó entregar el proceso de la referencia a la Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Barrancabermeja, siendo esta la última actuación desplegada. Este auto se notificó por estado electrónico No. 001 de 13 de enero de 2021.

El 25 de agosto de 2022<sup>5</sup> el apoderado de ECOPETROL S.A., allegó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de bienes inmuebles.

Igualmente en fecha 6 de septiembre de 2022 a las 9:14 a.m.<sup>6</sup>, se recibió memorial del apoderado de ECOPETROL S.A., solicitando:

*“...la terminación del proceso adelantado en contra del demandado CARLOS ERNESTO AYALA PINZON CC 91.215.920, quien pagó en favor de mi representada la totalidad de las costas a la que fue condenado, como consta en consignación allegada por el demandado efectuada el 05 de septiembre de 2022 así:*

*Costas proceso ordinario: \$100.000.00*

*Costas proceso ejecutivo: \$7.000.00*

Adjunto al escrito de solicitud de terminación del proceso obra, en el folio 2, formato de consignación ante el BANCO DE BOGOTÁ a nombre de ECOPETROL S.A. por valor de \$107.000. Igualmente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

De igual forma, el togado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido solicitadas y decretadas en el presente proceso, a su vez declaro al demandado a PAZ Y SALVO con ECOPETROL S.A. por todo concepto dentro del presente proceso y reitera su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente archivo de las presentes actuaciones.

---

<sup>3</sup> Folios 241, 243 y 245 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 251 ibídem.

<sup>5</sup> Numeral 02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 02 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 68081-31-05-001-2013-00211-00  
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1  
Demandado CARLOS ERNESTO AYALA PINZON C.C. 91.215.920

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Frente a la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte, el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago, esto es, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Examinado el escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso, se vislumbra que el mismo viene suscrito por el abogado LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ quien funge en este asunto únicamente como apoderado judicial de la demandante ECOPETROL S.A., sin embargo revisado el recibo de consignación aportado por la ejecutante, se encuentra que en el mismo se avizora que el titular de la cuenta es la aquí demandante EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, ECOPETROL S.A., lo que evidencia que la suma fue consignada directamente a la ejecutante.

Así las cosas, siendo procedente la petición de la parte ejecutante se dispondrá a ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Igualmente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, no obstante no hay lugar a librar oficio al no haberse constatado que estas se hubieran comunicado a las entidades bancarias.

Asimismo, el Despacho no decretará las medidas cautelares solicitadas en el memorial de 25 de agosto de 2022, en atención a que se accede a la terminación del presente proceso por pago.

De conformidad con lo anterior se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital, a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE del Despacho previas anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**RESUELVE**

Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 68081-31-05-001-2013-00211-00  
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1  
Demandado CARLOS ERNESTO AYALA PINZON C.C. 91.215.920

**PRIMERO.** - **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1 contra CARLOS ERNESTO AYALA PINZON C.C. 91.215.920 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AVVILLAS, OCCIDENTE, ITAU, BANCOOMEVA, COOPACREDITO, CAVIPETROL, COOPACENTRO, CRECENTO Y COOPETROL Y CREZCAMOS. La anterior medida fue decretada en providencia del 30 de junio de 2020.

**CUARTO.** - Por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas en el memorial de 25 de agosto de 2022, según lo indicado en la parte motiva,

**QUINTO.** - Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital, a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE del Despacho previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 033 de fecha 19 de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff37531a9e2febc3b98ea1d84dbe2a1c1f7fd8ba64b8045b20d03a2900f36e**

Documento generado en 16/09/2022 08:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**